

Mérida, Yucatán, a diecisiete de mayo de dos mil dieciocho. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto contra la entrega de información de manera incompleta recaída a la solicitud de acceso registrada con el folio número 00212818.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho, la recurrente presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior (SIIES), en la cual requirió:

“¿QUIÉN ES EL TITULAR DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA? ¿QUÉ PERFIL DEBE CUMPLIR EL TITULAR DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA? SE SOLICITAN LOS DATOS DE CONTACTO DEL TITULAR DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA (TELÉFONO CON EXTENSIÓN, CORREO ELECTRÓNICO, ETC.) Y EL CURRÍCULUM VITAE DEL TITULAR EN FORMATO ELECTRÓNICO.”

SEGUNDO.- El Sujeto Obligado en fecha nueve de marzo del presente año, ordenó poner a disposición del ciudadano la respuesta que le fuere proporcionada por el Área de Transparencia, a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“SE HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, SE ENCUENTRA DISPONIBLE EN LA SIGUIENTE LIGA: [HTTP://WWW.TRANSPARENCIA.YUCATAN.GOB.MX/VER_DEPENDENCIA.PHP?ID=73](http://www.transparencia.yucatan.gob.mx/ver_dependencia.php?id=73) UBICAR LAS FRACCIONES XIII (DATOS DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA) Y XVII (CURRÍCULUM DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS)”.

TERCERO.- En fecha trece de marzo del año que transcurre, la particular interpuso recurso de revisión contra la respuesta por parte del Sujeto Obligado descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

“NO CONTESTA A MI RESPUESTA COMPLETA.”

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y
EDUCACIÓN SUPERIOR.
EXPEDIENTE: 117/2018.

CUARTO.- Por auto de fecha catorce de marzo del año que nos ocupa, se designó como Comisionado Ponente, al Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo dictado el día dieciséis de marzo del año que acontece, se tuvo por presentada a la particular con el escrito señalado en el antecedente TERCERO y anexos, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción IV de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes.

SEXTO.- En fecha veinte de marzo del año que transcurre, se notificó personalmente, al Titular de la Unidad de Transparencia el acuerdo descrito en el antecedente que precede, en lo que respecta al particular la notificación se realizó a través del correo electrónico el propio día.

SÉPTIMO.- Por auto de fecha tres de mayo de dos mil dieciocho, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior, con el escrito de fecha veintiséis de marzo de dos mil dieciocho y anexo adjunto; documentos de mérito, remitidos por la Autoridad Responsable a la Oficialía de Partes de este Instituto el día veintiocho de marzo del año en curso, mediante los cuales remitió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información registrada con el folio número **00212818**; asimismo, en virtud que hasta la presente fecha la ciudadana, no ha presentado documento alguno por medio del cual rindiere alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos mediante proveído de fecha dieciséis de marzo del año en curso, ha fenecido, ya que la notificación respectiva se efectuó a través del correo electrónico proporcionado por aquélla el día veinte de marzo del año que transcurre, corriendo el término que le fuere concedido del veintiuno de marzo al dos de

abril del año en curso; por lo tanto, se declaró precluido su derecho; por otra parte, del análisis efectuado al escrito y constancia adjunta, se advierte que la intención del Titular de la Unidad de Transparencia, radica en negar la existencia del acto reclamado; ulteriormente, en virtud que ya se contaban con los elementos suficientes para resolver, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO.- En fecha siete de mayo del presente año, se notificó al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior, y al particular a través de los estrados de este Instituto y por correo electrónico, respectivamente, el acuerdo descrito en el antecedente SÉPTIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 00212818, se observa que el interés de la ciudadana radica en obtener: "1.- ¿quién es el titular del comité de transparencia?; 2.- ¿qué perfil debe cumplir el titular del comité de transparencia?; 3.- los datos de contacto del titular del comité de transparencia (teléfono con extensión, correo electrónico, etc.), y 4.- el curriculum vitae del titular en formato electrónico."

Al respecto, conviene precisar que la autoridad a fin de dar respuesta a la solicitud de acceso en comento, el día nueve de marzo del año en curso, emitió contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la cual, a juicio de la ciudadana entregó información incompleta, por lo que, inconforme con dicha respuesta, el trece del propio mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el cual resultó procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinte de marzo del presente año, se corrió traslado a la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, a través de los cuales se advirtió que su intención versó en negar la existencia del acto reclamado.

QUINTO.- En el presente apartado, se procederá al análisis de la publicidad de la información.

"ARTÍCULO 70.- EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS

ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

...

VII. EL DIRECTORIO DE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS, A PARTIR DEL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SU EQUIVALENTE, O DE MENOR NIVEL, CUANDO SE BRINDE ATENCIÓN AL PÚBLICO; MANEJEN O APLIQUEN RECURSOS PÚBLICOS; REALICEN ACTOS DE AUTORIDAD O PRESTEN SERVICIOS PROFESIONALES BAJO EL RÉGIMEN DE CONFIANZA U HONORARIOS Y PERSONAL DE BASE. EL DIRECTORIO DEBERÁ INCLUIR, AL MENOS EL NOMBRE, CARGO O NOMBRAMIENTO ASIGNADO, NIVEL DEL PUESTO EN LA ESTRUCTURA ORGÁNICA, FECHA DE ALTA EN EL CARGO, NÚMERO TELEFÓNICO, DOMICILIO PARA RECIBIR CORRESPONDENCIA Y DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO OFICIALES;

...

XVII. LA INFORMACIÓN CURRICULAR, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O EQUIVALENTE, HASTA EL TITULAR DEL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO, EN SU CASO, LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE QUE HAYA SIDO OBJETO;

..."

Cabe precisar que dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta tesitura, el artículo 70 de la Ley referida establece que los Sujetos Obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en las fracciones contenidas en ese numeral.

En ese sentido, el espíritu de las fracciones VII y XVII del artículo 70 de la Ley invocada es la publicidad de la información inherente al **directorio de todos los servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, que entre los datos que debe contener se encuentra el nombre y cargo o**

nombramiento asignado a estos, entre otros y la información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto, respectivamente; y toda vez, que la información que describe la Ley invocada es específica al determinar la publicidad de la información, por ende, la peticionada por la recurrente, a saber, "1.- ¿quién es el titular del comité de transparencia?; 2.- ¿qué perfil debe cumplir el titular del comité de transparencia?; 3.- los datos de contacto del titular del comité de transparencia (teléfono con extensión, correo electrónico, etc.), y 4.- el curriculum vitae del titular en formato electrónico.", es de carácter público; por lo que, en caso de haberse emitido algún documento que contenga la información de referencia, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública.

Al respecto, es de señalarse que los numerales 1 y 6 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinan que son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública de todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopilen, procesen y posean los Sujetos Obligados, para transparentar su gestión pública y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de sus Autoridades; por lo tanto, es posible concluir que la información peticionada es de naturaleza pública, ya que permitiría conocer el **nombre y cargo de la persona que labora en la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior, como Titular del Comité de Transparencia del propio Sujeto Obligado, su perfil, datos de contacto y curriculum vitae**, garantizándose con ello el cumplimiento de las atribuciones establecidas en la Ley al Sujeto Obligado, y que los recursos destinados son utilizados para los fines que fueron presupuestados.

SEXTO.- Una vez establecido lo anterior, en el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, establece lo siguiente:

"...

ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y
EDUCACIÓN SUPERIOR.
EXPEDIENTE: 117/2018.

REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR
LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA
SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA
CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL
SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR
EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN
EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS
ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES
DEPENDENCIAS:

XVIII.- SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y EDUCACIÓN SUPERIOR;
..."

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, determina:

ARTÍCULO 11. LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS TENDRÁN LAS
SIGUIENTES FACULTADES:

APARTADO A. NO DELEGABLES:

IV. NOMBRAR Y REMOVER A LOS SUBSECRETARIOS, DIRECTORES
GENERALES, DIRECTORES Y DEMÁS PERSONAL DE SU DEPENDENCIA, SALVO
EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL CÓDIGO O ALGUNA LEY APLICABLE
ESTABLEZCA LO CONTRARIO;

XXIII. CREAR, PREVIO ACUERDO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO, LAS
UNIDADES O INSTANCIAS DESCONCENTRADAS DE LA DEPENDENCIA A SU
CARGO, PARA UNA MEJOR ATENCIÓN DE LAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES
ENCOMENDADAS A LA MISMA, Y

ARTÍCULO 553. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE
EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, ESTA
SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

III. DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN.

...

ARTÍCULO 558. EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. DETERMINAR, PREVIO ACUERDO CON EL SECRETARIO, LAS POLÍTICAS, NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS DE LA SECRETARÍA;

...

III. FORMULAR E IMPLEMENTAR LAS POLÍTICAS, NORMAS, SISTEMAS, ASESORÍAS Y PROCEDIMIENTOS A OBSERVAR, CON LA APROBACIÓN DEL TITULAR, QUE PERMITAN LA ÓPTIMA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS EN LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS, Y SUS CENTROS DE TRABAJO EDUCATIVOS, Y LA OBTENCIÓN DE INFORMACIÓN FINANCIERA VERAZ, CONFIABLE Y OPORTUNA;

...

VIII. ADMINISTRAR LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS DE LA SECRETARÍA, CONFORME A LAS NORMAS CONTABLES Y LINEAMIENTOS LEGALES APLICABLES;

Finalmente, el Acuerdo Sies 01/2016 por el que se designa a la Unidad de Transparencia y se regula el Comité de Transparencia de la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior, dispone:

ARTÍCULO 1. OBJETO DEL ACUERDO

ESTE ACUERDO TIENE POR OBJETO DESIGNAR A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE FUNGIRÁ COMO LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y EDUCACIÓN SUPERIOR Y REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE INVESTIOGACIÓN, INNOVACIÓN Y EDUCACIÓN SUPERIOR, EN ADELANTE EL COMITÉ.

...

ARTÍCULO 5. INTEGRACIÓN

EL COMITÉ ESTARÁ INTEGRADO POR:

I. EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN, QUIEN, EN SU CARÁCTER DE TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y EDUCACIÓN SUPERIOR, SERÁ EL PRESIDENTE.

..."

De las disposiciones legales previamente expuestas se desprende lo siguiente:

- Que la Administración Pública Estatal se organiza en centralizada y paraestatal.
- Que la Administración Pública centralizada se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, entre ellas, la **Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior**.
- Que al **Secretario de Investigación, Innovación y Educación Superior**, como titular de la propia Secretaría le corresponde nombrar y remover a los subsecretarios, Directores Generales y demás personal de su dependencia, así también crear previo acuerdo del Titular del Poder Ejecutivo las Unidades o instancias desconcentradas de la referida Secretaría, para una mejor atención de las funciones y atribuciones encomendadas a la misma.
- Que entre las Áreas con las que cuenta la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior, se encuentra la **Dirección de Administración** que se encarga de formular e implementar las políticas, normas, sistemas, asesorías y procedimientos a observar, con la aprobación del Titular, que permitan la óptima administración de los recursos humanos, materiales y financieros de la Secretaría, así como de administrar los recursos humanos, materiales y financieros de la propia Secretaría, conforme a las normas contables y lineamientos legales aplicables.
- Que a través del Acuerdo Siies 01/2016, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veintinueve de julio de dos mil dieciséis, se designó a la Unidad de Transparencia y se regula el Comité de Transparencia de la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior.
- Que en el citado Acuerdo se estableció que entre los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior, se encuentra el Director de Administración, quien, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de la propia Secretaría será el Presidente del Comité.

En mérito de la normatividad previamente expuesta, se advierte que las Áreas que resultan competentes, son: **el Secretario de Investigación, Innovación y Educación Superior y la Dirección de Administración**, ya que el primero de los nombrados, como titular de la propia Secretaría le corresponde nombrar y remover a los subsecretarios, Directores Generales y demás personal de su dependencia, así también crear previo acuerdo del Titular del Poder Ejecutivo las Unidades o instancias desconcentradas de la referida Secretaría, para una mejor atención de las funciones y atribuciones encomendadas a la misma; y la última, ya que es la encargada de administrar los recursos financieros, humanos y materiales de la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior, por lo que resulta incuestionable en virtud de sus funciones que pudieran poseer la información solicitada.

SÉPTIMO.- Establecida la competencia de las Áreas que por sus funciones pudieren poseer la información que desea conocer la ciudadana, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el folio 00212818.

Al respecto conviene precisar que la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar al Área o Áreas que en efecto resulten competentes para resguardar la información, en la especie: **el Secretario de Investigación, Innovación y Educación Superior y la Dirección de Administración.**

Como primer punto, se determina que en la especie el acto reclamado recae en la respuesta, que fuera hecha del conocimiento de la particular el nueve de marzo de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía sistema INFOMEX, en la cual, el Sujeto Obligado manifestó lo siguiente: "Se hace de su conocimiento que la información solicitada, se encuentra disponible en la siguiente liga: http://www.transparencia.yucatan.gob.mx/ver_dependencia.php?id=73 ubicar las fracciones XIII (datos de la unidad de transparencia) y XVII (curriculum de los servidores públicos)."

Del estudio efectuado a la respuesta aludida, se observa que el sujeto obligado proporcionó un link, en el cual, a su juicio se encuentra la información solicitada por la recurrente, siendo que esta autoridad a fin de contar con mayores elementos para mejor resolver, con base en el ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, accedió a dicha liga de internet, visualizando únicamente el nombre del Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior, quien es el mismo que se desempeña como presidente del Comité de Transparencia, así como el curriculum vitae de aquél, y no así el perfil que debe cumplir el Titular del Comité de Transparencia, así como los datos de contacto de éste, concernientes al teléfono con extensión y el correo electrónico, por lo que sí resulta fundado el agravio referido por la ciudadana en su Recurso de Revisión, ya que la información que le fuere proporcionada por la autoridad está incompleta, pues los contenidos de información 2 y 3, no se localizaron dentro de la información que sí se encontró a través del link que el sujeto obligado suministrara para acceder a la información solicitada, a saber, los contenidos de información: 1 y 4; aunado a que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que acredite lo contrario.

Por lo anterior, no resulta acertada la conducta del Sujeto Obligado, pues la información proporcionada a la ciudadana a través del referido link se encuentra incompleta, ya que dentro de la información que puede visualizarse al acceder al link en cuestión, no se hallan los contenidos de información 2 y 3.

OCTAVO.- Con todo, resulta procedente **Modificar** la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX en fecha nueve de marzo de dos mil dieciocho, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 00212818, y por ende, se instruye a la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior, para efectos que a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente:

- **Requiera al Secretario de Investigación, Innovación y Educación Superior y al Director de Administración**, a fin que realicen la búsqueda exhaustiva de los siguientes contenidos de información: **2.- ¿qué perfil debe cumplir el titular del comité de transparencia?**, y **3.- los datos de contacto del titular del comité**

de transparencia (teléfono con extensión, correo electrónico, etc.), y procedan a su entrega, o bien, declaren su inexistencia de conformidad al procedimiento establecido para ello en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- **Notifique** a la recurrente la respuesta que le suministraren las Áreas en cuestión, de conformidad con lo previsto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, e **Informe** al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la respuesta que fuere hecha del conocimiento de la ciudadana, el día nueve de marzo del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, por parte de la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la particular designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a

la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

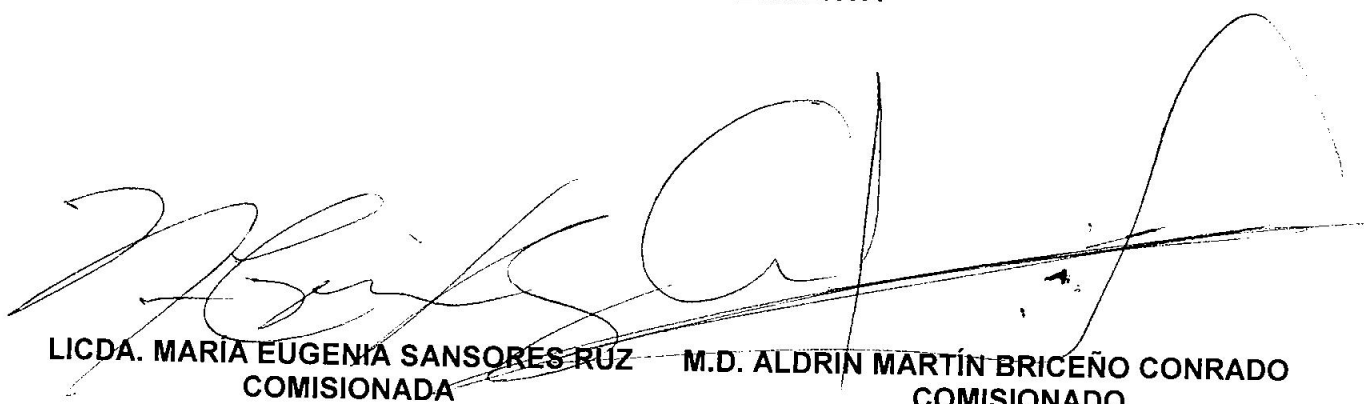
CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, las Licenciadas en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y María Eugenia Sansores Ruz, y el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día diecisiete de mayo de dos mil dieciocho fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-----



**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA**



**LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RÚZ
COMISIONADA**

**M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO**